Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 3327 de 2009

Versión Taquigráfica N° 154 de 2015

LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 15 de julio de 2015

(Sin corregir)

PRESIDEN:	Señora Representante Cecilia Bottino, Presidenta y señor Gerardo Amarilla, Vicepresidente.
MIEMBROS:	Señores Representantes Pablo D. Abdala, Catalina Correa, Darcy de los Santos, Macarena Gelman, Pablo González, Norma Griego, Pablo Iturralde Viñas, Ope Pasquet y Edgard Renom.
INVITADOS:	Señor Director del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, doctor Eduardo Tellechea Bergman, acompañado por la señora Secretaria Académica y Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, profesora doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre y por el Catedrático profesor doctor Didier Opertti Badán, Miembro de Honor.
PROSECRETARIA:	Señora María Eugenia Castrillón.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el gusto de recibir a la delegación del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, integrada por la doctora Cecilia Fresnedo, secretaria académica, y catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica; el doctor Eduardo Tellechea, director, y el doctor Didier Opertti, miembro de honor, a quienes agradece su presencia para que informen sobre el proyecto de ley general de derecho internacional privado.

SEÑOR TELLECHEA (Eduardo).- Quiero señalar el honor y la satisfacción profunda del Instituto de volver a estar presente en esta comisión de la Cámara de Representantes para colaborar con el informe del proyecto de ley general de derecho internacional privado.

Este proyecto fue elaborado por los integrantes del Instituto de Derecho Internacional Privado y los docentes a cargo de las cátedras de la materia de las distintas universidades del país. Su finalidad es actualizar un texto, muy valioso, pero elaborado hace más de setenta años, la Ley Nº 10.084 de 3 de diciembre de 1941, obra del catedrático Álvaro Vargas Guillemette. Este fue uno de los primeros textos en cuanto a normativa de derecho internacional privado a nivel del continente. El desarrollo casi exponencial de las relaciones privadas internacionales, su creciente complejidad y el aumento del número de Estados de la comunidad internacional -hoy son cerca de doscientos- hace que sea absolutamente necesario desarrollar, profundizar, dichas soluciones, en tanto las regulaciones convencionales hoy nos vinculan con un número limitado de Estados.

Es necesario actualizar ese texto regulador desde las tres grandes cuestiones que plantean las relaciones internacionales privadas. En primer lugar, la ley aplicable o la regulación del caso privado internacional en su variedad -contratos, responsabilidad extracontractual, cuestiones relativas al derecho de familia, etcétera- con soluciones modernas; las existentes son de hace setenta años. En segundo término, la jurisdicción internacional: en qué casos nuestros tribunales pueden asumir jurisdicción. Y por último, todo lo referido a la cooperación judicial internacional y al reconocimiento de fallos extranjeros que apuntan a que las fronteras no sean un obstáculo a la realización de la justicia. Este último aspecto lo tenemos cubierto de una manera moderna: el Código General del Proceso, Libro II, Título X, "Normas procesales internacionales", regula esto de acuerdo con los tratados vigentes más modernos, ratificados por nuestro país.

En función de lo que señalábamos, hoy en día, el handicap está en la determinación de la regulación entre los distintos institutos que hacen a las relaciones privadas internacionales y la jurisdicción.

En una labor en la que intervino todo el Instituto y docentes en la materia -algunos que hoy no nos pueden acompañar, como el doctor Ronald Herbert, fallecido-, se ha intentado actualizar las soluciones, tomando en consideración los desarrollos doctrinales más modernos y los textos a nivel mundial, continental y regional que rigen estas cuestiones, y que son aceptados por otros Estados de la región.

Uruguay fue pionero, en 1941, cuando aprueba el apéndice al Código Civil: la Ley Vargas. Sin embargo, otros países que no tenían regulaciones de fuente nacional para atender las relaciones privadas internacionales, aplicables cuando no hay tratado, han pasado a tener normas actuales sobre la materia. Es el caso de Venezuela y desde hace poco, la República Argentina, a través de su Código de Derecho Civil y Comercial. Por eso tenemos la necesidad de actualizar la normativa hoy vigente.

SEÑOR OPERTTI (Didier).- Para mí es un placer estar de nuevo en esta comisión, en esta caso por la invitación cursada al Instituto, que ha tenido la gentileza de pedirme que acompañara a los doctores Tellechea y Fresnedo para dar una continuidad a un trabajo que tiene mucho tiempo.

Quiero hacer algunas precisiones. En primer lugar, haré referencia a aspectos que tienen que ver con el punto de vista formal. Este proyecto ha tenido un largo recorrido, pero siempre ha habido una voluntad expresa del Poder Ejecutivo y, en su momento, del Parlamento, de ir adelante con una modificación que resulta impostergable. Señalo esto porque esta voluntad no nació ahora, sino que se ha expresado en forma reiterada. Hay sendos mensajes de distintos ministros de diferentes filiaciones políticas, lo que muestra que el tema ha sido considerado desde el punto de vista técnico.

En segundo término, me interesa señalar que este es el producto de una comisión que trabajó durante mucho tiempo y con mucha dedicación de cada uno de sus integrantes; rindo un homenaje de reconocimiento y de agradecimiento a quienes nos dejaron tempranamente, como Marcelo Solari y Ronald Herbert. El profesor Herbert tuvo una fortísima participación en la elaboración del proyecto y del mensaje del Poder Ejecutivo como insumo para que las autoridades del momento pudieran enviar el proyecto de ley.

Este tema está despojado de individualidades. Es el producto de una comisión, que reiteradamente ha contado con la voluntad política de la Administración, razón por la cual tenemos la firme expectativa de que pueda avanzar.

Otra precisión que quería realizar en el terreno formal es que, en su momento, este proyecto tuvo la aprobación unánime del Senado. No asimilo esa unanimidad a un consenso, sino a que vino con un informe aprobado por unanimidad, sin reservas, en comisión. Fue luego a la Cámara de Representantes, que lo aprobó en comisión, pero razones de tiempo y de oportunidad inhabilitaron la aprobación en el plenario. Señalo este

hecho porque es importante saber que ya hubo una expresión de voluntad política institucional referida al tema.

Quería compartir con ustedes algunos comentarios de fondo sobre lo que procura este proyecto. El Uruguay tiene un fuerte atraso en esto, no solo temporal -también podría decirse que es atrasado el Código Civil o el Código de Comercio porque son muy viejos-, sino por su disfunción con respecto al derecho privado internacional, que es una rama que crece. Ya no es un juego de ajedrez que se utiliza como una tortura a la razón -la ley de A, la ley de B, la ley de C-; es el mundo donde los agentes privados hoy compiten en muchos terrenos de actividad con el propio Estado. Entonces, hay una privatización muy fuerte de la sociedad internacional y, en consecuencia, del derecho internacional privado. El atraso está dado en que, mientras la velocidad del Uruguay en la aprobación de las convenciones internacionales ha sido sostenida en el tiempo y muy coherente, tanto en el terreno regional de la Organización de Estados Americanos, a través de la Conferencia Especializada Interamericana, como en el subregional del Mercosur -el doctor Tellechea ha tenido una participación muy fuerte en la elaboración de una cantidad de instrumentos que están aplicándose, que están en vigor, y que hoy los jueces tienen que aplicar-, y en el universal. Uruguay ha ido acompañando el proceso universal. En las próximas semanas la doctora Fresnedo estará dando un importante curso en La Haya sobre el derecho interamericano en los aspectos que hacen a los derechos humanos y su influencia en el derecho internacional privado. O sea que hay una vinculación muy fuerte del Uruguay con este tema, que integra su acervo histórico, y que no tiene color ni bandera, salvo la nacional. Esto es importante tenerlo en consideración a la hora de encarar este proyecto.

También en el terreno del derecho internacional general, ese que se elabora en las Naciones Unidas, en La Haya, en el Unidroit -el instituto para la unificación, con sede en Roma-, Uruguay ha estado y está activamente. De ahí emergen convenciones, que no voy a mencionar. Uruguay ha estado en todas estas usinas, en todos estos escenarios. Y esos escenarios tienen una velocidad distinta a la nuestra: tienen una velocidad mayor. Allí las normas registran una sensibilidad muy directa con la realidad. Esto no es solo producto de la globalización, a la que se suele acudir como una especie de paraguas que cubre todo y que no explica demasiado. Es producto del aumento de las relaciones internacionales privadas: familias que se desintegran y una parte vive en un país y otra parte en otro -allí surgen los problemas de restitución de alimentos y de visitas internacionales-; el divorcio internacional; el matrimonio con un régimen de bienes gananciales en un Estado, que es diferente en otro; la ejecución de una sentencia que viene del exterior; el pedido de extradición que viene para ser tratado por la justicia uruguaya y que tiene que ver con delitos cometidos en el territorio uruguayo, o fuera de él, pero con alcance y repercusión internas. Esta rama no es teórica, simbólica, simplemente para despejar el pensamiento; tiene una función práctica, de asistencia a la sociedad, de vivencia permanente.

¿Qué hace este proyecto? Toma los antecedentes de las convenciones que Uruguay ha venido ratificando en el plano regional, subregional y universal para proteger a las personas privadas, sean físicas o jurídicas, y darles un tratamiento determinado, y trata de incorporarlos, ajustándolos a los intereses nacionales, al interés superior del Estado. En el fondo, las soluciones están allí.

Voy a tocar solamente dos o tres puntos, con un ejemplo concreto en cada rama. En materia sucesoria -sucesiones habrá siempre; es una figura de la que nadie se puede sustraer y es una demanda rígida-, Uruguay siempre tuvo como norma en los viejos, importantes, y aún vigentes conceptualmente en muchas de sus soluciones, los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940: el domicilio en las sucesiones era el del lugar de ubicación de los bienes. Los colegas conocerán esto desde el punto de vista práctico: habrán tenido en sus estudios alguna sucesión donde había bienes en Argentina, en Uruguay o en Brasil, o que abarcaba más de un Estado. Uruguay siempre tuvo la posición de que era necesario abrir varias sucesiones, de acuerdo al lugar de ubicación de los bienes. La comisión discutió intensamente este tipo de situación y llegó a una solución, uno de cuyos artífices fue Ronald Herbert: los bienes registrables -bienes inmuebles, embarcaciones, aeronaves- se siguen regulando por la vieja solución del lugar de ubicación; para los bienes muebles -sean de uso, de valor, de valor cartulario, títulos de deuda, bonos, etcétera- hay que estarse a la ley del último domicilio del fallecido, del causante. Si hay un inmueble en Uruguay o un barco anclado en Uruguay y muere el titular, hay que abrir la sucesión en Uruguay. Pero si una persona muere y tiene un cofre fort en el Banco de la República, otro en Buenos Aires y otro en San Pablo, se toma el último domicilio del causante. El proyecto unifica las conexiones y da una solución.

Otra categoría donde hay cambios importantes es en la contratación internacional. Uruguay siempre tuvo una actitud resistente a aceptar que la autonomía de la voluntad de las partes pudiera elegir en forma discrecional la ley a la cual someter el contrato. Los Tratados de Montevideo y los protocolos adicionales de Montevideo dieron esa solución. El proyecto busca una suerte de puente entre lo que ha ido pasando y esta idea. Esta idea de la autonomía de la voluntad ha ido incorporándose al mundo, sobre todo porque en el arbitraje, que es una de las grandes fuentes extraetáticas de solución de conflictos, los árbitros normalmente responden a la ley elegida por los contratantes, y en el caso en que no lo hubieran hecho, a una ley que ellos tienen que configurar de medida para resolverlo. Según tengo entendido, esta Comisión va a tratar el proyecto de ley de arbitraje; el Instituto deja expresa constancia de su disposición a colaborar con el trabajo de la Comisión.

Por lo tanto, en materia de contratos, este proyecto le da una apertura a la voluntad de las partes, pero no en forma irrestricta, sino que le pone condiciones. Estas condiciones no son solo de orden público internacional, sino que abarcan ciertas figuras que quedan fuera de la autonomía de la voluntad: consumidores, transporte, seguros, etcétera. Quiere decir que renueva la voluntad contractual, pero con las garantías del caso para evitar el exceso de la imposición de la voluntad del contratante más fuerte sobre el más débil, tratando de resolver los problemas de asimetría que muchas veces hay en la contratación. El Estado se preocupa de que en un contrato el contratante A no le imponga al contratante B de forma unilateral todas las condiciones, y este sea simplemente una suerte de figura simbólica que se limita a aceptar las condiciones.

He planteado un ejemplo del campo de la familia y otro del de los negocios; voy a tomar alguno de carácter más técnico: las personas jurídicas extranjeras. Estas tienen cada vez más actividad. El proyecto no se mete con las sociedades comerciales porque estas ya tienen una ley que ha funcionado, funciona y los jueces la aplican; no hay que tocar aquello que funciona bien. En cambio, el proyecto se introduce en el campo de las personas jurídicas civiles: asociaciones, organizaciones no gubernamentales, clubes deportivos, etcétera. Se propone una combinación entre la ley de constitución y la ley de actuación.

Este proyecto, que es extenso, integra un conjunto sistemático con el nuevo Código General del Proceso, que tiene un capítulo referido a la jurisdicción. No deroga ni modifica el Código General del Proceso, sino que conjuntamente con este conforma un sistema jurídico consistente, que permite que Uruguay tenga en su ley procesal interna el avance que no tiene en sus sistema de derecho internacional privado.

SEÑORA FRESNEDO (Cecilia).- Quiero reiterar la importancia de esta actualización y armonización del derecho internacional privado de fuente interna con los avances convencionales a nivel regional y universal que nuestro sistema ya ha incorporado, que ya son derecho positivo vigente.

Esta es la tercera oportunidad que se hace en nuestro país en materia de derecho internacional privado. Como ya se mencionó, la primera vez lo hizo Vargas Guillemette, frente a la necesidad de actualizar el derecho internacional privado de fuente autónoma nacional o interna con el desarrollo de los Tratados de Montevideo. La segunda fue cuando mis colegas, los doctores Opretti y Tellechea, actualizaron el derecho procesal internacional, poniéndolo a tono con los desarrollos convencionales, en el Título X del Código General del Proceso. Y esta propuesta, que emana del Instituto -el doctor Opertti dijo que era de larga data-, es la tercera. Informalmente comenzamos a trabajar en el año 1994 a instancias del doctor Opertti, recién llegado de Washington -donde era embajador ante la OEA-; en 1998 se institucionalizó mediante una resolución formal, por la que se integró el grupo de trabajo. Desde esa fecha hemos trabajado incesantemente.

El doctor Opertti habló de las sucesiones, que figuran en el artículo 30 del proyecto. Yo quisiera señalar la importancia práctica que tiene el artículo 31, relativo al testamento. Desde siempre ha sido un problema terrible el de las formas testamentarias. Basta con ver las consultas que hace la Asociación de Escribanos del Uruguay, varias de ellas respondidas por nuestro querido profesor Ronald Herbert. En aras de la forma territorial, chovinista, nacionalista, se dejaba de lado un principio fundamental en nuestro sistema, como lo es la última libre y válida voluntad del testador. ¡Eso está por encima de las formas! Dicho de otra forma: las formas son instrumentales para la defensa del principio fundamental, que es el reconocimiento extraterritorial de la última libre y válida voluntad del testador. Hasta el día de hoy, eso genera problemas insolubles. ¿Por qué? Por la territorialidad de las formas. En el proyecto se establece que será reconocido el testamento otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento. Ese me parece un avance muy importante.

Hay dos avances en materia de familia que me parecen muy importantes. Uno de ellos es el reconocimiento como categoría autónoma de las uniones no matrimoniales. Considero que ese era un deber ineludible de una

ley del siglo XXI y, además, es un deber impuesto por la normativa referida a derechos humanos. Hay enormes desarrollos -ustedes los deben conocer mejor que yo- manifestados en todos los foros de codificación y en las cortes de derechos humanos, americanos y de otras regiones, en la no restricción en las formas de la familia. El concepto amplio de familia -no el tradicional, occidental- es una imposición de normas que están vigentes aquí desde hace años. Nosotros no teníamos un desarrollo acompasado; teníamos parches y desarrollos jurisprudenciales, pero ahora está plasmado en una norma, que es el artículo 27.

El otro aspecto que considero fundamental es la regulación de la filiación. La filiación no tenía regulación autónoma en el apéndice del Código Civil. Había dos posiciones encontradas: la del codificador Vargas Guillemette, que decía que había que calificar la filiación dentro de una categoría más amplia y genérica, como era el estado de las personas, que conducía al domicilio y causaba todo tipo de problemas, y la del maestro Alfonsín, que sostenía que había que integrar lo que en aquella época era la doctrina más recibida: los Tratados de Montevideo. Mis colegas saben que yo soy la hincha número uno de los Tratados de Montevideo porque creo que es una obra magnífica, que en muchísimos aspectos mantiene plena vigencia, y la práctica ha demostrado que funcionan estupendamente, pero no en materia de filiación. En esta materia, son prederechos humanos. Son principios anteriores a lo que establece el numeral 5) del artículo 17 del Pacto de San José, en cuanto a que no debe haber discriminación entre tipos filiatorios. Esto pertenece al orden público, a los principios fundamentales de la época de las cavernas; en 1889 o en 1940 -cuando todos los padres de la patria tenían hijos naturales; de repente hoy también, pero la situación está mucho más blanqueada- hubiera sido contrario al orden público o contrario a los principios fundamentales igualar los tipos filiatorios. Desde 1969 a la fecha, lo que es contrario a los principios fundamentales consagrados positivamente en normas convencionales de derechos humanos es discriminación. Entonces, esto es un avance fundamental.

En materia de contratos y de autonomía de la voluntad, muchas veces se me ha etiquetado -diría que de forma muy simplista- como la loca contraria a la autonomía de la voluntad. Quien lee mi tesis con atención -como lo hicieron mis colegas y mi tutor de tesis, el profesor Herbert- sabe que no es así. No soy contraria a la autonomía de la voluntad conflictual, es decir, a la elección de la ley aplicable por las partes -en plural-; no soy contraria a eso. Lo que digo es que en la jungla del comercio internacional hay una cantidad de situaciones contractuales internacionales donde eso no se produce, donde hay una imposición unilateral abusiva. Contra eso sí estoy en contra. Creo que este proyecto subsana totalmente y a plena satisfacción ese reparo. ¿Por qué? Porque excluye una cantidad de modalidades especiales donde la libre negociación, con un equilibrio del poder negociador, no existe. Esas están excluidas.

Pero además, hay una garantía general, más allá de modalidades contractuales específicas, que es la exigencia de que la elección sea hecha por las partes, en plural. Cualquier abogado, cuando hay un contrato unilateral de adhesión dice: "Esto no lo consentí". ¿Cuál es el valor fundamental en juego? El libre consentimiento; consentimiento libre y válido, no imposiciones unilaterales.

Me gusta mucho una sentencia de hace muchos años del entonces juez Almiratti, que decía que los impresos por sí solos a nadie obligan; se refería concretamente a las condiciones generales impresas al dorso de los conocimientos de embarque. Si en el dorso de un billete de avión dice que me pueden tirar por la ventana y no responden, o que se pueden quedar con mi valija y me pagan US$ 90, en lugar de los US$ 300 que cuesta, ¿yo consentí por subirme al avión? ¡No consentí nada! Esto es así como principio general, sin llegar al derecho internacional privado. La base del contrato es el libre consentimiento, consentimiento válido; lo otro es una imposición unilateral. Eso está excluido. Creo que hay suficientes garantías como para subsanar los inconvenientes que puede plantear la autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad se introduce en materia de ley aplicable y de jurisdicción competente. Aquí hay otro principio fundamental consagrado positivamente en todos los textos sobre derechos humanos, que es el acceso a la justicia: el libre acceso a una justicia efectiva. Eso incluye desde una jurisdicción accesible al debido proceso a la posibilidad de ejecutar la sentencia que yo obtenga, es decir, todo el proceso. En cuanto a la jurisdicción, todos los abogados de parte actora sabemos que hay una evaluación previa de dónde se puede entablar la acción.

Una vez, una clienta me consultó por un contrato comercial que vinculaba a una empresa uruguaya con una empresa venezolana, en el que habían pactado ley y juez suizo. Le pregunté por qué habían firmado eso, y me contestó que el borrador lo había hecho el abogado de la firma venezolana, y a ella le sonó raro. A cualquiera

le suena raro que un contrato entre una empresa venezolana y una uruguaya se rija por la ley suiza y pacte los tribunales suizos. Me dijo que le preguntaron al abogado de la parte contraria por qué habían puesto esa cláusula. ¿Saben qué contestó? "Es para asegurarnos que no va a haber reclamos".

La autonomía de la voluntad, como todo instituto jurídico, como todo instrumento jurídico, no es bueno ni malo per se; se puede usar de buena o de mala fe. A esta altura de mi vida no creo en la bondad infinita del ser humano y de las empresas. Para eso está la ley. Creo que el legislador no puede ser neutral en todos los casos. Hay casos en los que, precisamente, debe dejar de lado la neutralidad para lograr el justo equilibrio en situaciones que son desequilibradas, por ejemplo, en contratos donde no hay igualdad de poder de negociación. Creo que en este proyecto el legislador juega y protege. Si esto se aprueba, estaremos nosotros y todo el Poder Judicial para desarrollar estos conceptos, que son principios fundamentales del derecho.

Ya les conté que empezamos a trabajar en 1994 en este proyecto; ese año empezamos solo con la parte general. ¡Si habrá horas de discusión detrás de cada uno de estos artículos!

Con respecto al arbitraje, se siguen las garantías de las convenciones internacionales para preservar la existencia de un consentimiento válido. El numeral 1) del artículo 61 sigue básicamente el artículo 2 de la Convención de Nueva York sobre arbitraje, en cuanto a que sea por escrito, que surja claramente del canje de cartas, etcétera. Pero agrega un numeral 2), que discutimos bastante con el doctor Talice, pero a quien finalmente convencimos de que era una buena idea.

El arbitraje es fantástico, pero ¿ustedes van a ir a un arbitraje a la Cámara de Comercio Internacional por una reclamación de US$ 2.000, US$ 3.000, US$ 4.000, US$ 5.000, US$ 10.000 o US$ 30.000? En la página web de la Cámara de Comercio Internacional hay escalas, y uno puede calcular cuánto cuesta el arbitraje por una reclamación de tal monto. Eso es válido para reclamaciones superiores a determinado monto. Pero después está el chiquitaje, que no puede ir al arbitraje. Entonces, ese numeral 2) del artículo 61 establece: "Cuando la reclamación no supere el límite máximo de la competencia por cuantía de los Juzgados de Paz Departamentales de la República" -esto es para establecer algo objetivo, que se va actualizando con el tiempo-, "el acuerdo arbitral podrá quedar sin efecto a instancias de cualquiera de las partes". Esto es una salvaguarda a la parte que tiene una reclamación de poco monto, pero que para él es importante; el monto no justifica poner en marcha un arbitraje comercial internacional. Para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia tengo la posibilidad de desligarme de ese acuerdo e ir a la justicia ordinaria.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Agradezco a los distinguidísimos juristas que nos visitan hoy, que se han referido a este proyecto de ley que estamos considerando. Personalmente no puedo agregar ni comentar absolutamente nada. La materia del derecho internacional privado es muy compleja y altamente técnica; quien no sea especialista, como lo son quienes nos visitan, difícilmente pueda incursionar en este terreno, y yo ciertamente no lo voy a hacer. Como abogado no puedo decir absolutamente nada porque esta materia no es para abogados, sino para juristas y especialistas.

Lo que puedo aportar es simplemente como testigo; los testigos declaran sobre lo que perciben. Yo he sido testigo -no por participar en ese ámbito- de la labor de los expertos uruguayos en materia de derecho internacional privado que vienen trabajando desde hace muchísimos años en las soluciones que Uruguay ha acompañado en ámbitos internacionales -por ejemplo, la Cidip-, que se han reunido metódicamente para llegar a estas soluciones. Tuve el privilegio y el placer de trabajar durante mucho tiempo junto al doctor Ronald Herbert -a quien recuerdo con muchísima emoción-, varias veces aludido y citado por los visitantes en su carácter de profesor de Derecho Internacional Privado, que trabajó durante mucho tiempo en ese ámbito. Compartí jornadas de trabajo con él, no durante uno, dos o tres años, sino durante décadas, y fui aprendiendo derecho internacional privado no por estudio académico ni por la práctica profesional, sino por ósmosis. Es un modo especial de conocer las cosas, que resultaba de estar simplemente al lado de un profesor muy distinguido que hablaba del testamento ológrafo y sus problemas, o de las vicisitudes de la Cidip. Y a través de todo eso uno iba asomándose al conocimiento de una rama del derecho altamente especializada, de enorme importancia, y de importancia creciente en el mundo de hoy.

Por lo tanto, me consta el tiempo de trabajo de estos especialistas uruguayos. Me consta porque he visto el transcurrir de las jornadas, de los años, buscando soluciones, puliendo las consideraciones técnicas, preocupándose para que Uruguay llevara las posiciones más decantadas y más modernas al ámbito de discusión de la Cidip. Entonces, no tengo ninguna duda de que este proyecto de ley que tenemos a

consideración es lo mejor que los expertos en derecho internacional privado pueden ofrecer al país. Esta no es una improvisación ni un trabajo de quince días o de seis meses. Como ha sido señalado, esto tiene muchos años de elaboración.

Insisto en que no me considero capacitado para hacer ninguna propuesta ni ningún aporte crítico a esto. Deposito absoluta confianza en estos distinguidísimos profesores, a quienes he visto trabajar durante muchísimo tiempo, y consideraré que el Parlamento uruguayo se va a honrar sancionando un proyecto de ley de la factura técnica, del respaldo científico que tiene este proyecto que estamos considerando.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Cuando asumimos, estuvimos revisando los proyectos archivados y planteamos en esta comisión que nos había llamado la atención el peregrinar que sufrió este proyecto; no entendíamos qué había pasado. En sucesivas reuniones estuvimos conversando con el señor diputado Pasquet y nos planteamos retomarlo.

No nos sentimos capacitados para analizar el contenido porque estamos lejos de llegar a este nivel de análisis técnico. Sí tenemos la necesidad de plantear si el proyecto que se elaboró hace unos cuantos años sigue vigente tal cual está, si están contemplados en el proyecto observaciones realizadas en 2009 por la Asociación de Escribanos del Uruguay y por empresas aseguradoras. Ya que pasó tanto tiempo, podríamos tomarnos algún tiempo más e incorporar esos aspectos para que no quede nadie afuera del proyecto.

Entendemos que estamos ante una herramienta que nos va a poner en un escalón más arriba en el avance jurídico y en la normativa internacional.

Nuestra intención al invitarlos aquí no era para discutir sobre el fondo del asunto, sino para ver en qué etapa estamos.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Nos sumamos a los aportes realizados por los demás colegas, y agradecemos la presencia de estos destacados doctrinos en materia de derecho internacional.

Nosotros también aprendimos a querer la materia. Es una de las últimas de la Facultad; cuando uno está apurado por recibirse se encuentra con este elefante. En su momento tuvimos el placer de conocer al profesor Manuel Adolfo Vieira, que nos ayudó a aprender a querer la materia y a ver su lado práctico. Con el pasar de los años, ejerciendo la abogacía en Rivera, pudimos apreciar la aplicación de la disciplina en la vida práctica para resolver problemas muy comunes.

Queremos resaltar el trabajo que supone este proyecto: la actualización y sistematización de la legislación. Muchas veces estamos corriendo atrás de normas para ver si están o no vigentes, con la dificultad que se da cuando uno ejerce la profesión lejos de Montevideo.

Al igual que el señor diputado Pérez, mi consulta es si, después de haber pasado el tiempo, con las observaciones que se han hecho y las convenciones y actualizaciones que hubo en materia de derecho internacional en los diferentes órganos donde se produce normativa, este texto mantiene vigencia.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Me sumo a los juicios que los colegas han hecho con relación a la jerarquía intelectual y académica de quienes hoy nos honran con su presencia.

Con relación a esta propuesta que estamos analizando, es fácilmente perceptible que la actualización y la armonización de las normas de derecho internacional privado constituyen un paso que el país debe dar, y a la hora de votar, nos da una enorme tranquilidad y seguramente podremos actuar con mucha seguridad haber recibido estos asesoramientos, sin que sea necesario profundizar demasiado en el análisis específico del articulado.

Desde la ignorancia en la materia -lo digo con cierta vergüenza porque soy abogado y porque fui alumno de la doctora Fresnedo; esa ignorancia es absolutamente imputable a mi persona y no al nivel académico y pedagógico de la doctora Fresnedo que ha quedado de manifiesto en la mañana de hoy-, quiero hacer dos consultas. Una tiene que ver con los antecedentes que describía el profesor Opertti cuando detalló la historia legislativa de esta propuesta. ¿El texto que emanó del Senado es exactamente el mismo que el Poder

Ejecutivo remitió al Parlamento, o en el análisis legislativo sufrió modificaciones? Me parece que desde el punto de vista de los antecedentes ese dato tiene mucho valor.

Después de haber escuchado con la mayor atención posible el flujo de información que se nos proporcionó, he advertido que hay un ajuste cualitativo muy importante en lo que tiene que ver con la relación entre la autonomía de la voluntad y la determinación por vía de la ley de la jurisdicción y la ley aplicable. Intuyo que, desde ese punto de vista, estamos ante un cambio relevante con relación al derecho positivo vigente. ¿Cómo resuelve el proyecto este asunto, que es de enorme importancia, para establecer el punto de equilibrio? En esta propuesta de carácter general, ¿en qué medida hay una restricción a la autonomía de la voluntad? ¿O debe verse con relación a cada rama del derecho? Asimismo, en cada rama del derecho la casuística es amplia: imagino que en el ámbito del transporte y en el de los seguros hay situaciones disímiles, y en algún caso puede ser sensato seguir el camino de que las partes determinen qué ley aplicar, y en otro será necesario, en aras de mantener los equilibrios a los que hacía referencia la doctora Fresnedo, que sea la ley la que establezca la solución.

SEÑOR ITURRALDE (Pablo).- Agradezco la dedicación que han tenido durante más de veinte años, continuando un trabajo comenzado en Uruguay hace un siglo y medio por la cátedra de Derecho Internacional Privado. Es muy resaltable porque permite a los legisladores aprovechar el trabajo que determinados técnicos regalan al Estado. Sé que han trabajado mucho. Quizá nosotros, como Parlamento, hemos estado omisos al no haberlo aprobado hace poco menos de diez años. El señor diputado Lorenzo trabajó en él intensamente, y logró que se incluyera en el orden del día de las últimas sesiones de la legislatura, pero por distintos motivos fue excluido y no se pudo aprobar.

Creo que esta es una buena oportunidad para hacerlo; existe un importante consenso en la comisión para concretarlo. Gracias al aporte de ustedes, seguramente podremos tener una pronta modernización de la normativa en esta área.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Quisiera hacer una consulta con respecto al artículo 60, referido a la jurisdicción exclusiva. Allí se hace una enumeración a vía de ejemplo. ¿No sería más conveniente hacer una enumeración taxativa? Lo planteo porque quizá pueda generarse alguna duda en la aplicación de este artículo.

SEÑORA FRESNEDO (Cecilia).- Se pensó esa posibilidad y se analizó, pero cuando se hacen enumeraciones taxativas, siempre se olvida algo.

Voy a poner un solo ejemplo: el artículo 19 del Código de Minería establece la ley y la jurisdicción uruguaya en forma exclusiva para todos los contratos internacionales que tengan que ver con explotación minera en el país. Eso no está aquí; está en una ley especial.

Si uno lo limita, siempre va a olvidar algo.

SEÑOR TELLECHEA (Eduardo).- Esta enumeración a vía de ejemplo de los casos de jurisdicción exclusiva está en línea con los últimos desarrollos. Todos los diputados que intervinieron plantearon su preocupación en cuanto a si se trata de un texto actualizado. Lo está. Este texto está en línea con las soluciones de derecho internacional privado: el Código Civil y Comercial de la República Argentina, de muy reciente aprobación, y el reglamento europeo en materia de competencia y reconocimiento de fallos extranjeros, que entró en vigor el 10 de enero de este año.

Eso sí: la jurisdicción exclusiva es de interpretación estricta, a los efectos de evitar soluciones que puedan estar perjudicando el acceso a la justicia -que, como decía la doctora Fresnedo, es un derecho humano-, pero también para defender principios fundamentales de un ordenamiento jurídico, en este caso el nuestro, para asumir competencia en estos casos que se enumeran, que se señala que no pueden ser extendidos por vía meramente analógica amplia.

SEÑOR OPERTTI (Didier).- Mis colegas han aclarado suficientemente los puntos planteados, pero hay uno que mencionó el señor diputado González que considero importante. Él preguntó si este

proyecto tomó en cuenta observaciones hechas por la Asociación de Escribanos del Uruguay y por empresas aseguradoras. Efectivamente ha sido así.

Recién se mencionaba un informe de 2009, ciertamente, un informe técnico de alto nivel; no lo hicimos nosotros, sino un grupo que presidió el señor diputado Lorenzo, en el que estuvieron representados todos los partidos políticos. En ese informe aparecen recogidas y solventadas las observaciones de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de las aseguradoras. Quiero establecerlo con toda claridad para que no queden dudas, porque la comisión ha sido sensible a esos planteamientos.

También quería subrayar que nosotros no estamos a favor de una revolución en el mundo de pasajes aéreos o marítimos. No estamos intentando que al aeropuerto de Montevideo no lleguen más aviones de compañías extranjeras ni estamos invitando a la gente a que no viaje; simplemente decimos que cada vez más el consumidor -el pasajero es un consumidor; del mismo modo que compra un bien, compra un pasaje- no esté privado de derechos elementales básicos. En determinado momento, yo sufrí en carne propia esa discriminación entre la compañía aérea y el pobre pasajero que está expuesto a mil y un avatares, y no siempre encuentra una solución justa. Esta ley busca ese equilibrio. Obviamente, es una ley de un país que está inmerso en doscientos países; es un país abierto al resto de la comunidad internacional. No podía hacerse un traje a medida, exactamente del talle del país, para confrontar los problemas internacionales; eso sería un exceso de chovinismo o de nacionalismo, que no iría acompañado de la evolución internacional. Pero es claro que el proyecto está a tono con la evolución del derecho contemporáneo; no está atrasado por los avatares sufridos. Desde 1994 hasta la fecha ha habido modificaciones y ajustes; el proyecto no quedó congelado. Naturalmente que la idea central, el núcleo, se mantuvo, pero hay disposiciones que han tenido ajustes frente a las observaciones.

Tomo como referente el informe que elevó esta Comisión en el año 2009, que es el que tiene una puesta a punto del tema. Fue firmado el 22 de julio de 2009 por la Comisión, cuyo miembro informante era el señor diputado Lorenzo.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Cuando se dice que el informe recoge las observaciones, ¿quiere decir que el Senado hizo modificaciones?

SEÑORA PRESIDENTA.- Tengo en mis manos el Acta Nº 158 de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, donde expresamente se deja establecida la inconveniencia de introducir modificaciones a un texto sistematizado por la comisión que estudió el tema durante años. En la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 9 de junio de 2009 se aprobó íntegramente el proyecto de ley, tal como fue enviado por el Instituto de Derecho Internacional Privado. Las observaciones a que se hacía referencia no fueron recogidas en el texto.

He leído detenidamente el proyecto. Soy abogada, pero no especialista en la materia; reconozco a los invitados el conocimiento técnico que tienen. Tuve muy en consideración el informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado de la Asociación de Escribanos del Uruguay, de julio de 2009, donde se hacen varias observaciones. A eso es a lo que se refería el señor diputado González. Me gustaría saber si fueron consideradas. En definitiva, de lo que surge de los antecedentes de la discusión parlamentaria en las diversas instancias, en el Senado y en Diputados, estas observaciones no fueron recogidas. Me gustaría conocer la opinión de los visitantes al respecto.

SEÑOR OPERTTI (Didier).- La observación que hizo la señora presidenta es muy atinada: ¿dónde está la incorporación?

¿Por qué me remití al informe? Porque allí se contestan las observaciones de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

En materia de partición, se explica por qué se utilizó el criterio que allí se plasma: para dar unidad a la solución del lugar donde se otorgaba la partición, sin que eso modifique las cuotas hereditarias o de otro origen de los socios; simplemente se refiere al elemento particionario.

En materia de obligaciones contractuales, la Asociación de Escribanos del Uruguay postuló la aprobación de la Convención de México. De treinta y dos países, esta convención tiene solo dos ratificantes: Venezuela y México. Esa convención del Cidip no ha tenido éxito. Uruguay se asocia a las convenciones que muestran una adhesión significativa, representativa. La Comisión contesta a la Asociación de Escribanos del Uruguay diciéndole que si bien se analiza la observación, esta convención no registra la localización de los contratos, como la registran los Tratados de Montevideo, por lo que no está de acuerdo con esta solución. En la reunión de expertos que tuvo lugar en Tucson, Arizona, previa a la Convención de México, el doctor Herbert y yo discutimos mucho con la otra parte, que quería una convención que no tuviera ningún tipo de anclaje, de fijación localizadora del derecho, y nosotros dijimos que no podíamos dejar que fuese el intérprete el que localice. Ese fue el motivo por el cual Uruguay no ratificó la convención. Cuando la Asociación de Escribanos del Uruguay levanta esta observación, va contra la doctrina y jurisprudencia dominantes. Yo no pretendo desde aquí establecer una polémica con la Asociación de Escribanos del Uruguay, a la que respeto mucho; simplemente señalo que desde el punto de vista técnico la observación no era de recibo.

En este tema también me gustaría rescatar un concepto. Este no es un proyecto corporativo, sino que pretende defender el interés general. No defiende el interés de ninguna profesión ni de ninguna actividad empresarial en particular. Creo que la sabiduría de este proyecto está en que busca, precisamente, un equilibrio razonable de derechos e intereses de agentes económicos y de sujetos de derecho que pueden tener visiones e intereses distintos, pero desde un ángulo sectorial. El proyecto es de una ley general de derecho internacional privado. Señalo esto porque la institución más representativa en materia técnico académica en esta materia es el Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. No hay ninguna otra. Es más: este instituto es reconocido internacionalmente en La Haya como el más representativo de la región. De manera que, con todo respeto por las observaciones de la Asociación de Escribanos del Uruguay, hizo muy bien la comisión cuando por unanimidad aprobó este informe el 22 de julio de 2009, y muy correctamente señaló que dicha observación no era de recibo.

No creo que esto pueda plantear un nuevo capítulo. Ello haría reeditar una eventual contienda entre quienes defendemos un proyecto técnicamente armónico con el interés general y quienes me parece que están mirando el tema por el ojo de la cerradura de una corporación. Lo digo con todo respeto; también lo diría si se tratara del Colegio de Abogados, del Colegio de Contadores o del colegio que fuera. Me parece que la virtud que tiene este proyecto es tomar la distancia necesaria de una visión más atinente al ejercicio profesional. Quiero insistir mucho en que lo que motiva el proyecto es el interés general.

Saludamos con gran interés lo dicho aquí en cuanto a que se ha rescatado el proyecto tras esta larga peripecia que ha tenido. No voy a entrar en detalles, pero sé por qué no se aprobó en esta Cámara. Los legisladores pueden determinar esto con el rigor del caso. Este proyecto venía derechito a su aprobación por tirios y troyanos, pero en determinado momento lo fondearon.

SEÑOR TELLECHA (Eduardo).- Como señalaba el doctor Opertti, esta construcción es la de un país inserto en un ámbito mucho más amplio. Hoy el doctor Opertti hablaba del ámbito subregional. Este proyecto de ley general de derecho internacional privado no consagra soluciones abstractas de la doctrina. Estos son textos de derecho positivo que hoy en día regulan la contratación internacional en el ámbito del Mercosur, en 12:000.000 kilómetros cuadrados -Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay-; me refiero al Protocolo de Buenos Aires, sobre jurisdicción internacional en materia contractual, ratificado por Uruguay a través de la Ley Nº 17.721, de 2003, que consagra muchas de estas soluciones que en algún momento fueron cuestionadas. Allí se consagran anclajes para señalar la jurisdicción competente, que tienen que ver con soluciones tradicionales, hoy vigentes, que están en los Tratados de Montevideo, y en defensa de aquellos casos de asimetría, donde no hay un equilibrio negocial entre las partes: contratos de trabajo, relaciones de consumo, cuestiones que hacen a los derechos reales, materia de jurisdicción exclusiva de los Estados. Hoy son derecho vigente -aprobado en Argentina, en Brasil, en Paraguay y en Uruguay- una serie de excepciones a la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción; se basan, precisamente, en una serie de figuras contractuales que son estrictamente muy similares -diría idénticas- a las exclusiones que se hacen en el proyecto de ley por razones antedichas: falta de equilibrio, incluso comprendiendo los seguros y el transporte.

Queríamos señalar eso porque supone una solución en la que hay un consenso regional: admitir la autonomía en materia de jurisdicción siempre que no exista imposición abusiva y expresamente admitida para evitar situaciones de falta de voluntad.

SEÑORA FRESNEDO (Cecilia).- Hay algunas otras respuestas de la comisión con respecto a los comentarios de la Asociación de Escribanos del Uruguay a aspectos de forma, de redacción.

En materia de filiación, las observaciones de la Asociación de Escribanos del Uruguay también están respondidas. Como bien explicó el doctor Opertti, esta es una ley general. Él ponía el ejemplo de las sociedades comerciales que, obviamente, están excluidas porque hay una ley especial. También está excluida la adopción, porque la adopción internacional está regulada en un capítulo específico del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Asociación de Escribanos del Uruguay ha criticado la sucesión de filiación, diciendo que no contempla algunos casos raros o especiales, aunque sean cada vez más frecuentes. Por ejemplo, la maternidad subrogada es superespecial, y por más que sean cada vez más frecuentes los distintos tipos de reproducción asistida que la tecnología y la ciencia permite cada vez con mayores variantes, eso tiene que ser objeto de una ley especial. Se está discutiendo a nivel global, mundial, cómo regular eso. Esto no es para una ley general.

Con respecto a la filiación, que es una de las observaciones de la Asociación de Escribanos, creo que como ley general este proyecto tiene una solución sumamente adecuada. En primer lugar, mantiene la regla general vigente hoy, que es el domicilio de los padres. Esa es la situación normal. ¿Qué pasa cuando no hay un domicilio común de los padres? Aparecen en cascada una serie de posibilidades subsidiarias. Me disculparán los presentes, que en su mayoría son hombres, pero entre el domicilio de la madre y el del padre al momento del parto, me quedo con el de la madre; eso lo propuse yo. Y después aparecen todas las otras soluciones: residencia habitual de la persona de cuya filiación se trate, etcétera. ¿Para qué? Para los casos excepcionales en que haya problemas con esa solución, que es la natural y la general.

En cuanto al régimen de bienes en el matrimonio, como ya se expresó, esa fue una solución muy estudiada y muy debatida; la voz cantante la tuvo el profesor Herbert, que además de especialista en la materia, tenía la fantástica condición para nosotros, como equipo de trabajo, de ser abogado y escribano; tenía la visión práctica de las dos profesiones. En este tema el profesor jugó de una manera muy efectiva, y está contemplado el interés de los escribanos. Precisamente, esa solución viene a superar los inconvenientes que la solución vigente hoy, el primer domicilio matrimonial, causa a los escribanos.

En cuanto a los aseguradores, la solución mantiene los Tratados de Montevideo, particularmente, el Tratado de Derecho Comercial de 1940; no hay ninguna innovación: domicilio de la empresa aseguradora y no de la casa matriz. Cuando se trata de una multinacional con casa matriz en Londres, pero actúa a través de una agencia, en el contrato interviene el domicilio de la agencia. Esto da garantías al usuario, al consumidor. Hablamos de consumidor en sentido amplio, no solo de la persona física: también lo es la pequeña empresa que importa mercadería y contrata el seguro. ¿Con quién contrata? Con la agencia local de la multinacional que tiene casa central en Londres.

Esta no es una ley que tira todo por la borda porque es viejo y trae cosas modernas. Es una ley que actualiza lo que hay que actualizar, pero conserva todo lo que la experiencia ha demostrado que funciona bien. No por viejo es malo. Nuestro sistema sigue basado en el derecho romano, que es bastante viejo: los grandes principios vienen de allí. En materia de contratos, por ejemplo, las soluciones en defecto de elección válida -puede haber elección y que sea nula- son las de los Tratados de Montevideo, que funcionan estupendamente.

Creo que las soluciones para habilitar a las partes a elegir la ley y la jurisdicción están enmarcadas. El numeral 3) del artículo 48 establece: "El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto". Ese es el marco positivo expreso, pero toda la ley debe ser interpretada de acuerdo con los principios fundamentales consagrados en las normas superiores, desde la Constitución hasta convenciones de derechos humanos. La libertad contractual es libertad de dos partes de llegar a un acuerdo. Es libertad de dos, no para que uno imponga a la otra; eso no es un contrato, sino una imposición unilateral.

SEÑOR OPERTTI (Didier).- Hay un punto que ha quedado en la sombra, y que me parece bueno esclarecer, y tiene que ver con la actividad que este Instituto ha cumplido con respecto al proceso histórico de la ley. Me voy a quedar con las convocatorias, que son las que registran con rigor la situación.

Por Nota Nº 24/2009, de 4 de junio de 2009, de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, firmada por nuestro sucesor, Reinaldo Gargano -a quien recuerdo con respeto y recogimiento-, y dirigida a mí personalmente, establece que la Comisión de Constitución y Legislación resolvió en sesión del día 2 de junio cursarme invitación para concurrir a la sesión del día 9 de junio a la hora 14, a efectos de conocer las consideraciones que me merece el proyecto de ley de derecho internacional privado, y agrega que también se ha cursado invitación al doctor Ronald Herbert. Nosotros vinimos a la Comisión del Senado.

También asistimos a la Comisión de esta Cámara, en respuesta a una nota cursada por su Vicepresidenta, la diputada Beatriz Argimón, por la cual nos convocó a asistir el día 15 de julio a la hora 10 a efectos de considerar el proyecto que había venido del Senado.

O sea que la Comisión del Senado nos recibió, hizo una serie de preguntas que constan en la versión taquigráfica, y el plenario lo aprobó por unanimidad de presentes. Fue a la Cámara de Diputados para su consideración, y la Comisión respectiva me cursó invitación para asistir. Recuerdo perfectamente que el Presidente era el doctor Salsamendi, que hizo agudas preguntas sobre el proyecto, y allí terminó el proceso de comunicación con el Instituto.

Ahora renace el proyecto y se hace esta tercera convocatoria para asistir a este encuentro, ciertamente muy útil.

Cuando yo dije que las observaciones fueron incorporadas, lo que quise decir -quizá no fui suficientemente claro- fue que el texto ya daba respuesta a los temas que planteó la Asociación de Escribanos del Uruguay. Tengo entendido que la Asociación hoy en día está de acuerdo con el texto y lo está apoyando; me parece importante mencionar esto aquí. Si la Comisión lo desea, el Instituto puede refrendar mediante una nota escrita, dirigida a la Comisión, su apoyo al proyecto. Creo que está suficientemente decantada la elaboración y registrado en el informe de julio de 2009 cómo fueron tomadas en cuenta las observaciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos a la delegación su concurrencia, que fue muy útil para ilustrarnos. Más allá del debate parlamentario que este proyecto haya tenido anteriormente, para nosotros es la primera vez que lo vemos, razón por la cual entendimos necesario que concurrieran.

(Se retira de sala la delegación del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Considero que sería pertinente invitar a la Asociación de Escribanos del Uruguay a efectos de despejar cualquier tipo de dudas, y para ver si mantienen algunas observaciones.

(Diálogos)

SEÑOR PASQUET (Ope).- Sugiero que también se invite al Colegio de Abogados del Uruguay.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- No sé si en su momento fue recabada la opinión de organizaciones gremiales y empresariales.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo señalé que la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras envió un informe con observaciones. En su momento también se solicitó opinión al Centro de Navegación. Consta también que pidió audiencia la Asociación Uruguaya de Derecho Aeronáutico, y la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y Especial envió un informe con observaciones al proyecto. Todo eso consta en los antecedentes.

De acuerdo con lo propuesto, se enviará una nota recabando la opinión de la Asociación de Escribanos del Uruguay y del Colegio de Abogados del Uruguay sobre el proyecto, y si ellos lo consideran necesario, que concurran a la Comisión.

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se lee)

——Se levanta la reunión.